



REGLAMENTO DISCIPLINARIO F.M.B.

**Pendiente de Aprobado el 03/10/2025 por la Consejería
Educación, Juventud y Deportes de la Ciudad Autónoma de
Melilla**

**Aprobado en asamblea del FMB del 26 de junio de
2025**

Secretaría General F.M.B.
secretaria@melillensebaloncesto.es

Reglamento Disciplinario de la Federación Melillense de Baloncesto

	<u>ART.</u>
CAPÍTULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES	1-33
CAPÍTULO SEGUNDO: DE LAS INFRACCIONES A LAS REGLAS DEL JUEGO	34-51
SECCIÓN PRIMERA: Normas Generales	34
Subsección 1ª: De las infracciones cometidas por jugadores, entrenadores, asistentes, delegados de campos y directivos; y de las sanciones	35-39
Subsección 2ª: De las infracciones cometidas por los componentes del equipo arbitral	40-42
Subsección 3ª: De las infracciones cometidas por los clubes	43-51
CAPÍTULO TERCERO: DE LAS INFRACCIONES A LAS NORMAS GENERALES DEPORTIVAS	52-58
CAPÍTULO CUARTO: DEL PROCEDIMIENTO	59-97
SECCIÓN PRIMERA: Disposiciones Generales	59-61
SECCIÓN SEGUNDA: Del Procedimiento	62-90
Subsección 1ª: Normas Comunes	62-71
Subsección 2ª: Procedimiento Urgente	72-78
Subsección 3ª: Procedimiento General	79-90
SECCIÓN TERCERA: DE LOS RECURSOS	91-97
DISPOSICIÓN FINAL	

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 1.- El ejercicio del Régimen Disciplinario Deportivo, en el ámbito de la práctica del baloncesto, se regulará por lo previsto en la Ley 10/1990, de 15 de Octubre del Deporte, por el Real Decreto 1591/1992 de 23 de Diciembre, sobre Disciplina deportiva y demás normas dictadas por la Ciudad autónoma de Melilla.

Artículo 2.- El ejercicio de la potestad disciplinaria de la F.M.B. se ejercerá sobre las personas y entidades integradas en la organización de la F.M.B. o que participen en las actividades deportivas organizadas por la misma, y en particular sobre los jugadores, técnicos, delegados, árbitros, directivos y clubes deportivos que estando federados desarrollen actividades técnicas o deportivas en el ámbito local.

Artículo 3.- El ámbito material de la potestad disciplinaria de la F.M.B. se extiende a las infracciones a las Reglas de Juego o de las competiciones, esto es, las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo; y que sean cometidas con ocasión o como consecuencia de los encuentros organizados por la F.M.B.

Igualmente se extiende a las infracciones de las normas generales deportivas y específicas de competición aprobadas por FMB que sean cometidas por las personas sujetas a la disciplina federativa.

Artículo 4.- La potestad disciplinaria de la Federación Melillense de Baloncesto corresponde al Comité de Competición y al Comité de Apelación.

Artículo 5.- De conformidad con lo dispuesto en los Estatutos de la Federación Melillense de Baloncesto, constituirá infracción toda violación de las normas contenidas en dichos Estatutos, en las Normas de Competición, en el presente Reglamento o en cualquier otra disposición federativa que así lo establezca.

Artículo 6.- En ningún caso podrán ser sancionadas las acciones u omisiones no tipificadas como infracciones en cualquiera de las normas a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 7.- No podrá imponerse sanción alguna que no se encuentre establecida con anterioridad a la comisión de la falta correspondiente. No obstante, las disposiciones disciplinarias tendrán efecto retroactivo en cuanto

favorezcan a los inculpados, aunque al publicarse aquellas hubiese recaído resolución firme, siempre que no se hubiese terminado de cumplir la sanción.

Artículo 8.- Las infracciones a las reglas de juego y competición y a las normas generales deportivas se clasifican en muy graves, graves o leves.

Artículo 9.- Las sanciones tienen carácter educativo, preventivo y correctivo, y su imposición tendrá siempre como finalidad la defensa del interés general y el prestigio del deporte del baloncesto. En la aplicación de las sanciones se tendrá en cuenta, principalmente, la intencionalidad del infractor y el resultado de la acción u omisión.

Artículo 10.- Las sanciones que pueden imponerse con arreglo al presente Reglamento, por razón de las infracciones en él previstas, son las siguientes:

- A) A los Jugadores, Entrenadores, Asistentes, Delegados de Campo, Directivos y miembros del equipo arbitral:
- Inhabilitación
 - Suspensión
 - Amonestación pública
 - Apercibimiento
 - Multa o pérdida de los derechos y gastos de arbitraje
- B) A los Clubes:
- Pérdida o descenso de categoría deportiva
 - Privación de la licencia federativa
 - Clausura temporal del terreno de juego
 - Celebración de la prueba o encuentro a puerta cerrada
 - Pérdida del encuentro o, en su caso, eliminatoria
 - Expulsión definitiva de la competición
 - Pérdida de puntos o puestos en la clasificación
 - Multa

Artículo 11.- En ningún caso, podrán imponerse simultáneamente dos sanciones por el mismo hecho, excepto cuando una de ellas sea la de multa, y se imponga como accesoria.

Artículo 12.- Si de un mismo hecho se derivasen dos o más infracciones, o estas hubiesen sido cometidas en una misma unidad de acto, se impondrá la sanción correspondiente a la infracción más grave en su grado máximo, hasta el límite que represente la suma de las que pudieran imponerse al sancionar separadamente las infracciones.

Artículo 13.- La suspensión puede ser:

- Por un determinado número de encuentros,
- Por un determinado número de jornadas,
- Por un período de tiempo.

La suspensión por un determinado número de encuentros o jornadas se impondrá exclusivamente a los jugadores y entrenadores.

Los Directivos, Asistentes y Delegados de Campo serán sancionados por período de tiempo.

A los efectos de la aplicación de la sanción de suspensión por un determinado número de jornadas, se entiende que la misma comprende todos los encuentros de las distintas categorías establecidos por la Federación Melillense de Baloncesto en cada jornada.

Artículo 14.- La sanción de suspensión por un determinado número de **encuentros**, de jornadas o por un período de tiempo concreto implicará la prohibición de alinearse o intervenir en tantos de aquellos encuentros o jornadas oficiales siguientes a la fecha de la resolución como abarque la sanción, por el orden en que tengan lugar, aunque por alteración del calendario, aplazamientos o suspensión de algún encuentro hubiera variado aquél.

Comentado [CM1]: Modificación por jacinto

El primer partido o jornada de aplicación de la sanción será el inmediato a la fecha de la resolución, salvo suspensión de su ejecución acordada por los órganos disciplinarios.

Cuando se imponga la sanción de suspensión por un número de encuentros a un jugador de edad inferior a la de Senior o vinculado que sea alineado con el equipo de categoría inmediata superior, la misma se computará como jornadas y se cumplirá en las inmediatamente posteriores a la resolución que estén programadas en el calendario oficial de las competiciones en que pueda el jugador alinearse. En este supuesto, cuando las jornadas coincidan en el calendario se contabilizará a los efectos del cumplimiento de la sanción como una sola jornada.

Lo previsto en el párrafo anterior será de aplicación a los entrenadores que hayan suscrito licencia por dos equipos de acuerdo con lo establecido en el Reglamento General de la F.M.B.

Artículo 15.- Cuando la sanción sea por período de tiempo no serán computables para su cumplimiento los meses en los que no se celebre competición oficial, salvo que se hayan impuesto a directivos.

Artículo 16.- Cuando un jugador, entrenador, asistente o delegado de campo sea objeto de expulsión o figure en el acta de juego con falta descalificante, se iniciará el procedimiento urgente, entendiéndose concedido el trámite de audiencia en relación con los hechos reflejados en el acta del encuentro, mediante el conocimiento del contenido de esta por los interesados.

Artículo 17.- Al término de cada temporada, el jugador, entrenador, asistente o delegado de campo suspendido podrá cambiar de club, si se dan las condiciones para ello, pero los encuentros, jornadas o período de tiempo de suspensión que se hallasen pendientes, habrán de cumplirse en los términos prevenidos en los arts. 14 y 18 del presente Reglamento.

Artículo 18.- Si el suspendido no cumpliera la sanción dentro de la temporada habrá de hacerlo en la siguiente o siguientes, computándose el tiempo en ellas desde el momento en que comience la competición en que participaba hasta aquel en que la misma finalice, tenga o no licencia en vigor.

Artículo 19.- Cuando el Juez Único de Competición acuerde sancionar con la pérdida del encuentro, el resultado de éste será 2 - 0 si el equipo al que se le imponga la sanción fuera el vencedor, ya sea al final del encuentro o en el momento de producirse la interrupción, o bien hubiera incurrido en incomparecencia o negativa injustificada a participar en el mismo.

En caso contrario procederá a homologar el resultado.

Artículo 20.- Las sanciones económicas se abonarán obligatoriamente a la F.M.B. dentro de los treinta días siguientes al de la fecha de notificación de la resolución.

Artículo 21.- Las sanciones llevarán consigo la accesoria de multa, en los casos y cuantías que se especifican en el art. 39, del presente Reglamento.

En ningún caso será aplicable lo previsto en el párrafo anterior cuando la sanción de multa se imponga como principal.

Artículo 22.- 1.- La sanción de clausura de un terreno de juego a un determinado club, implica la prohibición de utilizar el mismo para las competiciones FMB durante el número de jornadas que abarque la sanción impuesta.

2.- Si un mismo terreno de juego es utilizado oficialmente por varios Clubes, la clausura del mismo solo afectará a los Equipos del Club sancionado o a los encuentros en los que este fuera el organizador.

3.- Los gastos que por motivo de la sanción de clausura del terreno de juego se originen a terceros serán de cuenta del Club sancionado, debiendo atenerse el mismo a lo dispuesto en las Normas específicas de Competición de la F.M.B.

4.- La sanción de clausura del terreno de juego podrá ser sustituida por el Comité de Competición, previa solicitud en el plazo de 24 horas siguientes a la recepción de la resolución, y en atención a las circunstancias que concurran en cada caso, por la de jugar sin asistencia de público a puerta cerrada.

En tal caso solamente podrán estar presentes en el pabellón en el que se desarrolle el partido, un máximo de setenta y cinco (75) personas incluidos jugadores, entrenadores, asistentes, directivos, equipo arbitral y empleados de las instalaciones, todos ellos debidamente acreditados. Los periodistas deberán estar en cualquier caso acreditados por la F.M.B.

En este supuesto la Federación Melillense de Baloncesto designará un delegado federativo, cuyos gastos serán sufragados por el equipo local.

Artículo 23.- Los Clubes serán siempre responsables de las sanciones pecuniarias impuestas con carácter principal o accesoria a sus Jugadores, Entrenadores, Asistentes o Delegados de Campo, pero tendrán derecho a repercutir contra Jugadores, Entrenadores, Asistentes o Delegados de Campo dicho importe siempre que éstos perciban remuneración por su labor.

Artículo 24.- Podrá imponerse igualmente multa a los Clubes por faltas cometidas por personas vinculadas directamente o indirectamente al mismo, aunque estas desarrollasen su actividad tan solo a título honorífico. En todo caso, el Club es responsable subsidiario de las multas impuestas a personas a él vinculadas, además de las enumeradas en el artículo anterior.

Artículo 25.- Cuando en la celebración de un partido amistoso se produzcan hechos tipificados como infracciones muy graves o graves en el presente Reglamento, el Órgano Disciplinario Deportivo competente de oficio o a instancia de parte, tramitará el oportuno expediente disciplinario, e impondrá las sanciones que, en su caso, correspondan con el mismo tratamiento que en un encuentro oficial.

Artículo 26.- Son circunstancias eximentes el caso fortuito, la fuerza mayor y la legítima defensa para evitar una agresión.

Artículo 27.- Son circunstancias atenuantes:

- A) Las expresadas en el artículo anterior cuando no concurren todos los requisitos necesarios para apreciarlas.
- B) La existencia de provocación suficiente inmediatamente anterior a la infracción.
- C) No haber tenido intención de causar un mal de tanta gravedad como el que se produjo.
- D) La de haber procedido el culpable, por arrepentimiento espontáneo, a reparar o disminuir los efectos de la falta, a dar satisfacción al ofendido o a confesar aquellas a los órganos competentes.

Para las infracciones a las reglas de juego o competición, se considerará, además de las anteriores, el no haber sido sancionado en los cinco años anteriores de su vida deportiva

Artículo 28.- Son circunstancias agravantes:

- A) Ser reincidente. Existe reincidencia cuando el autor de una infracción haya sido sancionado mediante resolución firme en vía administrativa, en el plazo de un año por una infracción de la misma o análoga naturaleza.
- B) La trascendencia social o deportiva de la infracción.
- C) El perjuicio económico causado.
- D) La existencia de lucro o beneficio a favor del infractor o de tercera persona.
- E) La concurrencia en el infractor de la cualidad de autoridad deportiva o cargo directivo.

Estas circunstancias no podrán ser consideradas como agravantes cuando constituyan un elemento integrante del ilícito disciplinario.

Artículo 29.- Los órganos disciplinarios deportivos, además de los criterios establecidos en los artículos anteriores, valorarán para la determinación de las sanciones aplicables las circunstancias concurrentes, específicamente la concurrencia en el inculpado de singulares responsabilidades, conocimientos o deberes de diligencia de carácter deportivo, así como las consecuencias de la infracción cometida.

Cuando se presenten solo circunstancias atenuantes se aplicará la sanción en su grado mínimo y, si únicamente concurre agravante o agravantes, el grado medio o máximo.

Cuando se presenten circunstancias atenuantes y agravantes se compensarán racionalmente, según su entidad, para determinar la sanción correspondiente.

Artículo 30.- En la imposición de las multas, los Órganos Disciplinarios Federativos, atendiendo a los hechos y circunstancias que concurran, fijarán su cuantía discrecionalmente hasta el máximo establecido para cada supuesto.

Únicamente podrán imponerse sanciones personales consistentes en multa en los casos en que los directivos, deportistas, técnicos, jueces o árbitros perciban retribuciones por su labor.

El impago de las sanciones pecuniarias tendrá la consideración de quebrantamiento de sanción.

En todo caso, se tendrá en cuenta, para la imposición de sanciones pecuniarias, el nivel de retribución del infractor.

Artículo 31.- Son autores de la infracción los que la llevan a cabo directamente, los que fuerzan o inducen directamente a otro a ejecutarla y los que cooperan a su ejecución eficazmente.

Artículo 32.- 1.- La responsabilidad disciplinaria se extingue:

- A) Por cumplimiento de la sanción.
- B) Por prescripción de las infracciones.
- C) Por prescripción de las sanciones.
- D) Por fallecimiento de la persona infractora.
- E) Por la disolución de la entidad deportiva sancionada.
- F) Por la pérdida de la condición de deportista federado.

Cuando la pérdida de esa condición sea voluntaria, este supuesto de extinción tendrá efectos meramente suspensivos si quien estuviere sujeto a procedimiento disciplinario en trámite, o hubiera sido sancionado, recuperara en un plazo de tres años la condición bajo la cual quedaba vinculado a la disciplina deportiva, en cuyo caso el tiempo de suspensión de la responsabilidad disciplinaria deportiva no se computará a los efectos de la prescripción de las infracciones ni de las sanciones.

2.- Las infracciones prescribirán a los dos años, al año o a los seis meses, según sean muy graves, graves o leves.

El cómputo de los plazos de prescripción de las infracciones se iniciará el mismo día de la comisión de la infracción. Interrumpirá la prescripción la iniciación con el conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el

plazo de prescripción si el mismo estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto infractor.

3.-Las sanciones prescribirán a los dos años, al año o a los seis meses, según se trate de las que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves.

El cómputo de plazos de prescripción de las sanciones se iniciará el día siguiente a aquel en que se adquiriera firmeza en vía administrativa la resolución sancionadora. Interrumpirá la prescripción la iniciación con el conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto infractor.

Artículo 33.- El Régimen Disciplinario regulado en este Reglamento es independiente de la responsabilidad civil o penal en que puedan incurrir las personas físicas o jurídicas enmarcadas en su artículo segundo; así como del régimen derivado de las relaciones laborales, que se rigen por la legislación que en cada caso corresponda.

CAPÍTULO SEGUNDO

De las Infracciones a las Reglas del Juego

SECCIÓN PRIMERA

Normas Generales

Artículo 34.- Son infracciones a las Reglas de Juego o Competición las acciones u omisiones que durante el curso de juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

Subsección Primera

De las Infracciones Cometidas por Jugadores, Entrenadores, Asistentes, Delegados de Campo y Directivos; y de las Sanciones

Artículo 35.- Se considerarán infracciones muy graves, que serán sancionadas con multa de 601 € hasta 3.005,06 € o con suspensión de un año y un día a tres años o con suspensión de diez a quince a encuentros o jornadas:

- A) La agresión a un componente del equipo arbitral o a un directivo, dirigente deportivo, miembro de los equipos, espectador o, en general, a cualquier persona, cuando aquella acción sea grave o lesiva.
- B) La realización de actos que provoquen la suspensión definitiva del encuentro.

Artículo 36.- Se considerará infracción grave, que será sancionada con multa de 300,01 € a 600 € o con suspensión de seis meses y un día a un año o con suspensión de siete a nueve encuentros o jornadas: La agresión a las personas a que se refiere el apartado A) del artículo anterior, siempre que la acción, por su gravedad, no constituya la infracción prevista en el mismo.

Artículo 37.- Se considerarán también infracciones graves, que serán sancionadas con multa de 90,16 € a 300 € o con suspensión de tres a seis meses o con suspensión de cuatro a seis encuentros o jornadas:

- A) Amenazar, coaccionar o realizar actos vejatorios contra un componente del equipo arbitral, directivo, dirigente deportivo, miembro de los equipos, espectador o en general contra cualquier persona que participe en un partido de baloncesto.
- B) El intento de agresión o la agresión no consumada a cualquiera de las personas indicadas en el apartado A) de este artículo.
- C) El incumplimiento reiterado de órdenes emanadas de los árbitros.

Artículo 38.- Se considerarán infracciones leves, que serán sancionadas con apercibimiento o con multa hasta 90,15 € o con suspensión de un mes a tres meses o con suspensión de uno a tres encuentros o jornadas:

- A) Protestar de forma reiterada las decisiones arbitrales.
- B) No presentación en dos partidos consecutivos la licencia federativa: apercibimiento.
- C) Adoptar una actitud pasiva o negligente en el cumplimiento de las instrucciones arbitrales o desobedecer sus órdenes.
- D) Dirigirse a algún integrante del equipo Arbitral, componentes de los equipos, directivos y otras autoridades deportivas, con insultos o expresiones de menosprecio, o cometer actos de desconsideración hacia aquellos.
- E) Emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos que atenten a la integridad de otro jugador.
- F) Provocar o incitar al público en contra de la correcta marcha de un encuentro.
- G) Expresarse de forma atentatoria al decoro debido al público, u ofender a algún espectador con palabras o gestos.
- H) Provocar la interrupción anormal de un encuentro.
- I) El incumplimiento por parte del Delegado de Campo de sus funciones como tal.
- J) Abandonar el área de banco de equipo durante un enfrentamiento o durante cualquier situación que pueda conducir a un enfrentamiento.

- K) Permanecer en el terreno de juego y/o en los accesos al mismo una vez haya sido descalificado del encuentro.

Artículo 39.- De conformidad con lo previsto en el art. 22 del presente Reglamento las sanciones previstas en esta subsección llevarán aparejadas necesariamente la accesoria de multa en los casos y cuantías siguientes:

- A) En caso de inhabilitación: 601,01 €.
- B) En caso de suspensión por periodo de tiempo: hasta 240,40 € por mes.
- C) En caso de suspensión por encuentro o jornada: hasta 60,10 € por cada uno de aquéllos.
- D) En caso de apercibimiento: hasta 30,05 €.

En ningún caso, esta sanción accesoria podrá exceder de 601,01 €.

Subsección Segunda

De las Infracciones cometidas por los Componentes del Equipo Arbitral

Artículo 40.- Se considerarán infracciones muy graves, que serán sancionadas con suspensión de uno a dos años:

- A) La agresión a Jugadores, Entrenadores, Asistentes, Delegados de Campo, Directivos, Espectadores, Autoridades Deportivas, o en general, a cualquier persona.
- B) La parcialidad probada hacia uno de los equipos.
- C) La redacción, alteración o manipulación intencionada del acta del encuentro de forma que sus anotaciones no se correspondan con lo acontecido en el terreno de juego, o la información maliciosa o falsa.

Artículo 41.- Se considerarán infracciones graves, que serán sancionadas con suspensión de un mes a un año:

- A) La negativa a cumplir sus funciones en un encuentro o aducir causas falsas para evitar una designación.
- B) La incomparecencia injustificada a un encuentro.
- C) Suspender un encuentro sin la concurrencia de las circunstancias previstas por el Reglamento para ello.
- D) La falta de informe, cuando le corresponda realizarlo o sea requerido para ello por el Comité de Competición, sobre hechos ocurridos antes, durante o después de un encuentro, o la información equivocada.
- E) Amenazar o coaccionar a las personas enumeradas en el apartado A) del artículo anterior.

- F) La falta de cumplimiento por un Oficial de Mesa de las instrucciones del Árbitro Principal.
- G) El comportamiento incorrecto y antideportivo que provoque la animosidad del público.
- H) La deficiente o equivocada cumplimentación del acta de forma reiterada durante el transcurso del encuentro, de manera que afecte con carácter esencial al resultado real del mismo
- I) Amenazar o realizar actos vejatorios contra los deportistas, entrenadores, técnicos, autoridades deportivas, público asistente y otros participantes en los eventos deportivos. La conducta de escupir tendrá la consideración de acto grave a los efectos del presente apartado.
- J) Los insultos y ofensas graves a componente del equipo arbitral, deportistas, entrenadores, técnicos, autoridades deportivas, público asistente y otros participantes en los eventos deportivos

En los supuestos de los apartados A), B) y C) se impondrá también al Árbitro la pérdida de los derechos de arbitraje.

Artículo 42.- 1.- Se considerarán infracciones leves, que serán sancionadas con apercibimiento o suspensión hasta un mes:

- A) No personarse en el terreno de juego, 15 minutos antes del inicio del encuentro para competiciones autonómicas y 60 minutos para categorías nacionales, convenientemente uniformado de acuerdo con la reglamentación vigente.
- B) Cualquier acto de desconsideración o dirigirse a ~~cualquier persona a~~ deportistas, entrenadores, técnicos, público y otros participantes en los eventos deportivos con insultos expresiones o ademanes incorrectos.
- C) Expresarse de forma atentatoria al decoro debido al público, u ofender a algún espectador con palabras o gestos

2.- Se considerarán igualmente infracciones leves, que serán sancionadas con apercibimiento o suspensión hasta quince días:

- A) La cumplimentación incompleta o equivocada del acta, la no remisión a la F.M.B. de la misma en el plazo señalado, la falta de remisión de los certificados, autorizaciones o documentación entregada por los equipos para la celebración de los encuentros.
- B) No facilitar los resultados en la forma y plazo establecidos por la F.M.B.

Con formato: Derecha: 0,25 cm, Espacio Antes: 0 pto, Después: 0 pto, Agregar espacio entre párrafos del mismo estilo, Interlineado: Múltiple 1,15 lín., Numerado + Nivel: 1 + Estilo de numeración: A, B, C, ... + Iniciar en: 1 + Alineación: Izquierda + Alineación: 0,63 cm + Sangría: 1,27 cm, Sin control de líneas viudas ni huérfanas, No ajustar espacio entre texto latino y asiático, No ajustar espacio entre texto asiático y números, Punto de tabulación: 3,92 cm, Izquierda

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial

Subsección Tercera

De las Infracciones cometidas por los Clubes

Artículo 43.- Se considerarán infracciones muy graves, que serán sancionadas con multa de 201 € hasta 500 € y pérdida del encuentro y descuento de un punto en su clasificación general o en su caso de la eliminatoria, sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan y previa su justificación al Juez Único de Competición en el plazo de 72 horas desde la finalización del encuentro, las siguientes:

- A) La incomparecencia a un encuentro o la negativa a participar en el mismo, en ambos casos de forma injustificada, por parte de un equipo del Club.
- B) La retirada injustificada de un equipo del Club del terreno de juego una vez comenzado el encuentro, impidiendo que éste se juegue por entero.
- C) La realización por parte del público, de actos de coacción o violencia, durante el desarrollo del encuentro, contra los jugadores, y otros componentes del Club Visitante, los miembros del equipo arbitral o autoridades deportivas, que impidan la normal terminación del partido.
- D) La actitud incorrecta del equipo de un club durante el transcurso del encuentro, si provoca la suspensión del mismo.
- E) El incumplimiento, por mala fe, de las normas referentes a la disponibilidad de los terrenos de juego y a las condiciones y elementos técnicos necesarios en los mismos, según las reglas del juego, cuando motiven la suspensión del encuentro, o pongan en peligro la integridad de las personas.
- F) La alineación indebida de un jugador, ya sea por no haber solicitado la correspondiente licencia para el equipo o categoría de la competición en que participe o por estar el jugador suspendido.
- G) La falsedad en la declaración que motive la expedición de la inscripción sobre algún dato que resultase fundamental para la misma, si el jugador hubiera participado en competición oficial.
- H) La participación en encuentros amistosos de cualquier carácter sin disponer de la preceptiva autorización de la F.M.B.
- I) La ignición de petardos o bengalas dentro del recinto deportivo, cuando cause daño físico a los asistentes al mismo.

En caso de reincidencia en la conducta descrita en los apartados A) y B) podrá ser sancionado el equipo del club en la competición en que participe con la pérdida o descenso de categoría o división.

Además de las sanciones previstas en el presente artículo en los supuestos contemplados en los apartados C), D) y E) del mismo, los Órganos Disciplinarios podrán apercibir de clausura e incluso, acordar ésta por dos a cuatro encuentros.

Artículo 44.- Como excepción a lo dispuesto en el artículo anterior, sí la alineación indebida se hubiese producido sin concurrir mala fe ni negligencia, se dispondrá la anulación del encuentro y su repetición, en caso de victoria del equipo en el que se diera dicho supuesto, no pudiendo alinearse en el encuentro de repetición aquel jugador.

En el supuesto de repetirse el encuentro, todos los gastos de arbitraje que se ocasionen con motivo del mismo serán a cargo de aquel club, que deberá indemnizar, además, al otro con la cantidad que señalen los Órganos Jurisdiccionales Federativos.

Artículo 45.- Se consideran infracciones graves que serán sancionadas con multa de 60 € a 150 € y pérdida del encuentro o en su caso de la eliminatoria:

- A) La presencia en el terreno de juego de un número inferior a cinco jugadores al inicio del encuentro.
- B) El incumplimiento de las disposiciones referentes a los terrenos de juego, condiciones y elementos técnicos necesarios según las reglas de juego, cuando motiven la suspensión del encuentro o su no celebración o pongan en peligro la integridad de las personas concurriendo negligencia.

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial

Además de las sanciones previstas en el presente artículo, en el supuesto contemplado en este apartado, los Órganos Disciplinarios podrán apercibir de clausura, e incluso acordar ésta por un encuentro.

- C) Vulnerar las normas referentes a la intervención mínima y máxima en periodos de un jugador, establecidos al efecto para las categorías citadas en el apartado anterior.
- D) La participación de un jugador en dos o más encuentros de distinta categoría que se estén disputando de forma simultánea.

E) La reiteración de la conducta de alineación indebida en 3 partidos previamente acordada por el órgano disciplinario de la FMB, firmes en derecho.

Con formato: Numerado + Nivel: 1 + Estilo de numeración: A, B, C, ... + Iniciar en: 1 + Alineación: Izquierda + Alineación: 0,63 cm + Sangría: 1,27 cm

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial

En el supuesto previsto en este apartado se dará por perdido el partido de categoría superior a la que corresponda la licencia.

Artículo 46.- Se considerarán también infracciones graves que se sancionarán con multa de 151 € a 300 € y apercibimiento o clausura del terreno de juego de uno a dos encuentros:

- A) Los incidentes de público en general y el lanzamiento de objetos al terreno de juego en particular, que perturben de forma grave o reiterada el desarrollo del encuentro, provoquen la suspensión transitoria del mismo, o atenten a la integridad física de los asistentes. Si tales acciones fueran causa de suspensión definitiva del encuentro, tendrán la consideración de falta muy grave.
- B) Las agresiones que por parte del público se produzcan contra Jugadores, Entrenadores, Delegados, el equipo arbitral, Directivos y otras autoridades deportivas, antes, durante o después del encuentro y dentro del recinto deportivo.
- C) No adoptar todas las medidas de prevención necesarias para evitar alteraciones del orden antes, durante y después del encuentro.
- D) La ignición de petardos o bengalas dentro del recinto deportivo sin causar daño físico a los asistentes al mismo.
- E) La entonación, por parte del público, de cánticos, sonidos o consignas racistas o xenófobos, de carácter intolerante, o que inciten a la violencia o al terrorismo o supongan cualquier otra violación constitucional. Así como la exhibición de pancartas, banderas, símbolos que inciten a la violencia o al terrorismo o que incluyan mensajes de carácter racista xenófobo o intolerante.
- F) La incorrecta utilización de la megafonía interior de la instalación por parte del speaker de manera reiterada en el transcurso del encuentro.

Artículo 47.- Se considerarán infracciones leves, que serán sancionadas con multa desde 30 € hasta 90 €:

- A) Los incidentes de público que no tengan el carácter de grave o muy grave.
- B) La falta de puntualidad de un equipo a un encuentro cuando no motive su suspensión, así como la no presentación con, al menos veinte minutos de antelación al comienzo del encuentro, de la documentación total o parcial de los componentes del equipo.
- C) El incumplimiento de las disposiciones referentes a los terrenos de juego, condiciones y elementos técnicos necesarios según las reglas de juego o el no cumplimiento de alguna de las condiciones establecidas para la celebración de los encuentros, cuando no motiven la suspensión del encuentro, así como la inobservancia en lo que respecta a vestuarios para árbitros y equipos visitantes.

- D) La falta de designación de un delegado de campo, o la actuación como tal delegado de campo de persona desprovista de la correspondiente licencia.
- E) No justificar haber requerido con antelación al encuentro, la asistencia de la fuerza pública.
- F) No aportar en un encuentro la licencia o la autorización provisional justificativa de que dicha licencia está en tramitación.
- G) El lanzamiento de objetos al terreno de juego, fuera de los supuestos previstos en el art. 47 A), o la realización de actos vejatorios por parte del público contra la autoridad arbitral o equipos participantes.
- H) Las modificaciones efectuadas en cuanto a los terrenos de juego, fechas y horarios de los encuentros, sin la autorización de la F.M.B.
- I) La falta de asistencia a las reuniones a las que fueran convocadas los clubes previas al inicio de la Competición o campeonato, o durante su transcurso, si no cuentan con la dispensa de la F.M.B.
- J) La incorrecta utilización de la megafonía interior de la instalación por parte del speaker, que no tenga el carácter de grave.
- K) Las actuaciones de mascotas o grupos de animación que perturben el buen desarrollo de los encuentros, o alteren negativamente la situación anímica de los espectadores o inciten a la violencia.
- L) El incumplimiento de las instrucciones federativas por parte de los Clubes/Equipos locales, en aquellas competiciones a las que afecte la obligación de:
 1. Remisión de fotocopia del anverso y reverso del acta del encuentro por los medios y plazos determinados al efecto.
 2. Retransmitir, subir y entregar los videos y las estadísticas de los encuentros, cumpliendo con las especificaciones mínimas establecidas en las bases de competición correspondiente, por los medios y plazos determinados al efecto.
- M) No presentar el balón de juego reglamentario según la categoría de juego
- N) No presentar la uniformidad (equitación de juego), con numeración

La reiteración en el incumplimiento de lo dispuesto en este apartado I), será considerado falta grave a efectos de sanción, siempre que se incumpla tal obligación en 3 o más ocasiones.

En el supuesto C), cuando haya reincidencia, por incumplimiento de las disposiciones referentes a los terrenos de juego y elementos técnicos necesarios según las reglas de juego, el Departamento de Competición de la F.M.B. podrá suspender la utilización del terreno de juego a la espera del informe del Órgano o entidad correspondiente, y, a la vista del mismo, proponer al órgano Jurisdiccional competente la clausura de aquel.

- O) La intervención de un entrenador sin haber obtenido previamente la correspondiente licencia para el equipo o para la categoría de la competición en que participe.

Artículo 48.- 1.- Se considerará infracción leve, que será sancionada con multa desde 90,15 € hasta 150,00 €, el impago de las correspondientes cuotas, derechos y compensaciones económicas que se determinen, así como las sanciones que les hayan sido impuestas por los órganos correspondientes, en los plazos y fechas establecidos por la F.M.B. Los clubes a los que se imponga esta sanción serán advertidos de que podrá serles aplicado lo previsto en el apartado 2 de este artículo.

2.- Se considerará autor de una infracción grave al club que, habiendo sido sancionado por la infracción leve tipificada en el apartado 1 de este artículo, no proceda, en el plazo de diez días desde la notificación de la resolución, al abono de las correspondientes cuotas, derechos, sanciones y compensaciones que estuviesen pendientes de pago.

El club que cometa esta infracción grave será sancionado con la suspensión del primer encuentro en que debiera actuar como local, dándosele por perdido el partido por el resultado de 2-0 o de la eliminatoria.

3. Caso de existir varias cuotas, derechos, sanciones y compensaciones, el equipo podrá ser descalificado de la competición, aplicándose en tal caso lo previsto en el art. 51 del Reglamento Disciplinario.

Artículo 49.- El club que incumpla con la obligación impuesta por el art. 106 del Reglamento General y de Competiciones de la F.M.B. en cuanto a la necesaria inscripción y participación durante toda la competición de los dos equipos de base en las correspondientes competiciones, serán sancionados con multa de hasta 300 €.

En caso de reincidencia, además de la sanción prevista en el párrafo anterior, los Órganos Disciplinarios de la F.M.B. impondrán el descenso de categoría del equipo Senior de que se trate, para la temporada siguiente a aquella en que se hubiera cometido dicha infracción.

Artículo 50.- El equipo que se retire de una competición o sea retirado por los órganos jurisdiccionales de la F.M.B., una vez inscrito, antes y/o durante su desarrollo, sin perjuicio de la pérdida de la categoría que pueda acordar el órgano competente será sancionado con la pérdida de la cuota de inscripción y del aval, no pudiendo participar en ninguna otra competición dentro de la misma temporada.

Además de la citada sanción, los Órganos Jurisdiccionales Federativos dispondrán la anulación de todos los encuentros de la competición o fase que hubiese celebrado el equipo retirado y le impondrán multa desde 350 € a 700 € fijando, asimismo, la indemnización que deba satisfacer a los demás Clubes participantes en la competición.

Artículo 51.- Las infracciones en materia de dopaje que pudieran cometer los clubes se dirimirán por lo dispuesto en la Ley 3/2013 de protección de la salud del deportista y en su normativa de desarrollo.

CAPÍTULO TERCERO

De las Infracciones a las Normas Generales Deportivas

Artículo 52.- Son infracciones a las normas generales deportivas las acciones u omisiones no comprendidas en el capítulo anterior, que sean contrarias a lo dispuesto en la Ley del Deporte y disposiciones de desarrollo, en los Estatutos y Reglamentos de la F.M.B. y en cualquier otra disposición federativa.

Artículo 53.- 1.- Se considerarán como infracciones comunes muy graves a las normas generales deportivas que serán sancionadas con suspensión de licencia o inhabilitación, en el caso de directivos, de dos a cuatro años y multa de 3.000 a 6.000 €:

- A) Los abusos de autoridad.
- B) Los quebrantamientos de sanciones impuestas.

El quebrantamiento se apreciará en todos los supuestos en que las sanciones resulten ejecutivas. El mismo régimen se aplicará cuando se trate del quebrantamiento de medidas cautelares.

Específicamente se consideran incursos en la infracción de quebrantamiento de sanción impuesta, los entrenadores que, estando suspendidos, dirijan a su equipo desde la grada u otra zona de la instalación deportiva.

- C) Las actuaciones que se dirijan o persigan influir en el resultado de un encuentro o competición mediante acuerdo, intimidación, precio o recompensa, aunque no logren su propósito.
- D) Las declaraciones públicas, actuaciones o cualquier otra manifestación cuando revista una especial gravedad o trascendencia, de cualquier persona sometida a la disciplina deportiva que inciten, fomenten o ayuden a sus equipos o a los espectadores a la realización de actos tendentes a la violencia o contrarios a la normativa vigente en materia de prevención de la violencia deportiva.

- E) La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones deportivas melillenses y la negativa de un Club a facilitar, sin causa justificada, la incorporación de un jugador a dichas selecciones.

A estos efectos, la convocatoria se entiende referida tanto a los entrenamientos como a la celebración efectiva de la prueba o competición

- F) La participación en competiciones organizadas por países que promuevan la discriminación racial, o sobre los que pesen sanciones deportivas impuestas por Organizaciones Internacionales, o con deportistas que representen a los mismos.
- G) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad. Asimismo, se considerará falta muy grave la reincidencia en infracciones graves por hechos de esta naturaleza.
- H) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas de cada deporte, cuando puedan alterar la seguridad de la prueba o competición o pongan en peligro la integridad de las personas.
- I) La inejecución de las resoluciones del Comité Disciplinario de la Federación Melillense de Baloncesto.
- J) El comportamiento muy gravemente atentatorio a la disciplina, o al respeto debido a las autoridades Federativas.
- K) La no participación por parte de los Clubes, de los equipos de éstos en las competiciones oficiales que les correspondan por su categoría, en los torneos, y observando los requisitos establecidos por la Federación.
- L) La promoción, incitación, consumo o utilización de sustancias y grupos farmacológicos, prohibidos y métodos de dopaje no reglamentarios, destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas o a modificar los resultados de las competiciones.
- M) La negativa a someterse a los controles exigidos por personas y Órganos competentes, o cualquier acción u omisión que impida o perturbe la correcta realización de dichos controles.
- N) La tercera infracción grave cometida en un período de dos años, siempre que las dos anteriores sean firmes.
- O) La organización, participación activa o incentivación o promoción de la realización de actos notorios y públicos de carácter racista, xenófobo o intolerante cuando revistan una especial trascendencia o atenten a la dignidad, decoro o ética deportiva.
- P) La utilización de pasaporte o cualquier documentación acreditada falsa que facilite la obtención de una licencia o inscripción en la competición de distinta clase a la que le hubiera correspondido.

2.- Se considerarán infracciones específicas muy graves de los miembros directivos de las entidades que forman la organización deportiva que serán sancionadas con inhabilitación, de dos a cuatro años:

- A) El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General, así como de los Reglamentos Electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.
- B) La organización de actividades o competiciones deportivas oficiales de carácter internacional, sin la reglamentaria autorización.
- C) La pertenencia a la Junta Directiva de un Club que haya generado, durante el desempeño de su cargo, una deuda con la Federación Melillense de Baloncesto sin que la misma sea satisfecha.

Artículo 54.- Tendrán la consideración de infracciones graves que serán sancionadas con suspensión de licencia o inhabilitación, en el caso de directivos, de un mes a un año, o de cuatro a cuatro a nueve jornadas o multa de 500 a 3.000 €:

- A) El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes.

En tales órganos se encuentran comprendidos los árbitros, jueces, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas.

- B) La realización de las conductas definidas en las letras D) y G) del artículo 53.1 anterior que no sean consideradas infracciones muy graves de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior.
- C) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.
- D) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas de cada deporte.
- E) Las manifestaciones públicas a través de un medio de comunicación social en las que se atente a la ética deportiva de las personas incluidas en este Reglamento, o se las ofenda gravemente.
- F) Las conductas que atenten de manera grave a la disciplina, o al respecto debido a las autoridades federativas.
- G) Dirigir encuentros amistosos de cualquier carácter sin la correspondiente designación de la F.M.B. a través del Departamento Técnico de Árbitros, cuando en tales encuentros y pese a su carácter privado se den signos externos inequívocos que aparenten una oficialidad inexistente del propio encuentro o actuación arbitral.

Artículo 55.- Tendrán la consideración de infracciones leves que serán sancionadas con apercibimiento o suspensión de licencia de uno a tres partidos o multa de hasta 500 €:

- A) Las manifestaciones públicas desconsideradas u ofensivas hacia personas o entidades integradas en la organización federativa.
- B) Las manifestaciones públicas contrastadas que descalifiquen la actuación de Jugadores, Entrenadores, Árbitros, Directivos, Clubes y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.
- C) El descuido en la conservación y cuidado de los locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales.

Artículo 56.- En los supuestos tipificados en el artículo 53.1.B, el Juez Único de Competición deberá pronunciarse sobre la homologación o alteración del resultado o, en su caso, sobre la repetición del encuentro.

Artículo 57.- Las infracciones en materia de dopaje que pudieran cometer los clubes, se dirimirán por lo dispuesto en la normativa legal vigente sobre la materia y por lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 58.- Si el expediente disciplinario abierto como consecuencia de supuesta comisión de las infracciones previstas en los apartados L) y M) del art. 53, relativos al dopaje, se dedujeran responsabilidades de terceras personas vinculadas a la F.M.B. le depararán los perjuicios a que hubiere lugar.

CAPÍTULO CUARTO

Del Procedimiento

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones Generales

Artículo 59.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 74 de los Estatutos de la F.M.B. los órganos disciplinarios de la misma, a quienes corresponde ejercer la potestad disciplinaria, son el Comité de Competición y el Comité de Apelación.

Los miembros de estos Comités habrán de ser titulados en Derecho.

Los miembros de los órganos disciplinarios serán nombrados por la Asamblea General a propuesta del Presidente de la F.M.B.

Artículo 60.- El Comité de Competición estará compuesto por un Juez Único o por un órgano colegiado con un máximo de tres miembros como establece el art. 51 de los Estatutos de la F.M.B.

Artículo 61.- El Comité de Apelación estará compuesto por un Juez Único como establece el art.54 de los Estatutos de la F.M.B.

El Comité de Apelación tendrá las competencias que le otorga la legislación del deporte y especialmente las establecidas en el art. 54 y 55 de los Estatutos de la F.M.B.

SECCIÓN SEGUNDA

Del Procedimiento

Subsección Primera

Normas Comunes

Artículo 62.- Únicamente se podrán imponer sanciones disciplinarias en virtud de expediente instruido al efecto con arreglo a los procedimientos regulados en la presente sección. Si iniciado el procedimiento sancionador el infractor reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el mismo, con la imposición de la sanción que proceda.

Artículo 63.- La F.M.B. llevará un Registro de sanciones impuestas, a los efectos de la posible apreciación de las causas modificativas de la responsabilidad y del cómputo de los plazos de prescripción de sanciones.

Artículo 64.- Cualquier persona o Entidad cuyos derechos o intereses puedan verse afectados por la substanciación de un procedimiento disciplinario podrá personarse en el mismo, teniendo desde entonces, y a los efectos de notificaciones y de proposición y práctica de la prueba, la consideración de interesado.

Artículo 65.- Será obligatoria la comunicación a la Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el deporte y a la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje, así como a cualquier entidad u organismo legalmente constituido y con competencias sobre la materia, de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de infracción en las materias de su competencia y de los procedimientos que se instruyan como consecuencia de tales hechos, en un plazo máximo de diez días a contar, según corresponda, desde su conocimiento o incoación.

Artículo 66.- 1. Cuando en la tramitación de un expediente sancionador los órganos disciplinarios tengan conocimiento de conductas que puedan ser constitutivas de ilícito penal, comunicarán este hecho al Ministerio Fiscal.

2. En tal caso y, asimismo, cuando por cualquier medio tengan conocimiento de que se está siguiendo proceso penal por los mismos hechos que son objeto de expediente disciplinario, el órgano competente para su tramitación acordará la suspensión motivada del procedimiento o su continuación hasta su resolución e imposición de sanciones, si procediera.

3. En el caso de que se acordara la suspensión del procedimiento, podrán adoptarse medidas provisionales mediante providencia notificada a todas las partes interesadas.

Artículo 67.- 1.- Cuando un mismo hecho pudiera dar lugar a responsabilidad administrativa, conforme a lo previsto en la Ley del Deporte y disposiciones de desarrollo para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos, y a responsabilidad disciplinaria, los órganos jurisdiccionales federativos comunicarán a la autoridad competente los antecedentes de que dispusieran, con independencia de la tramitación del procedimiento disciplinario.

2.- Cuando los citados órganos jurisdiccionales tuvieran conocimiento de hechos que pudieran dar lugar, exclusivamente, a la responsabilidad administrativa anteriormente aludida, darán traslado sin más de los antecedentes de que dispusieran a la autoridad competente.

Artículo 68.- Las resoluciones recaídas en los procedimientos disciplinarios, que afecten a los interesados en los mismos, serán notificadas a aquéllos en el plazo más breve posible, con el límite máximo de cinco días hábiles, de acuerdo con las normas establecidas en la legislación del procedimiento administrativo común.

Artículo 69.- 1.- Las notificaciones deberán contener el texto íntegro de la resolución con la indicación de sí es o no definitiva, la expresión de las reclamaciones o recursos que procedan, órgano ante el que hubiera de presentarse y plazo para interponerlas.

2.- Las providencias y resoluciones deberán ser motivadas en los casos previstos en la legislación del Estado sobre procedimiento administrativo común y cuando así lo disponga la normativa vigente en materia deportiva.

Artículo 70.- Si concurriesen circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un procedimiento disciplinario, los órganos jurisdiccionales

federativos podrán acordar la ampliación de los plazos previstos hasta un máximo de tiempo que no rebase la mitad, corregida por exceso, de aquéllos.

Artículo 71.- Las peticiones o reclamaciones planteadas ante los órganos jurisdiccionales federativos deberán resolverse expresamente en un plazo no superior a quince días, transcurrido el cual se entenderán desestimadas.

Subsección Segunda

Procedimiento Urgente

Artículo 72.- El procedimiento urgente será aplicable para la imposición de sanciones por infracción de las reglas del juego o de la competición, respecto de las cuales se requiere la intervención inmediata de los órganos disciplinarios federativos para garantizar el normal desarrollo de las competiciones. El procedimiento urgente será resuelto y notificado en el plazo de un mes.

Artículo 73.- El Comité de Competición y sus secciones resolverán con carácter general sobre las incidencias que se reflejen en las actas de los encuentros y en los informes complementarios que emitan los árbitros, que deberán remitirse al Comité de Competición antes de las 18:00 horas del segundo día hábil de Lunes a Viernes, posterior a la disputa del encuentro.

Igualmente resolverá sobre las reclamaciones, alegaciones, informes y pruebas que presenten los interesados dentro del mismo plazo, sobre cualquier incidente o anomalía, con motivo u ocasión de un encuentro o competición.

Transcurrido dicho plazo, el Comité de Competición no admitirá más alegaciones que las que requiera expresamente.

Cuando por motivos de celebración de encuentros en días consecutivos, alternos o cada dos días, se resolverán de inmediato las posibles incidencias ocurridas en los encuentros, precediéndose de la forma siguiente:

- Antes de las 10:00 horas del día siguiente a la celebración del encuentro, el Comité de Competición deberá haber recibido el anverso y reverso del acta, e informe anexo en su caso, por parte del árbitro principal designado en el encuentro.

- Los clubes/equipos implicados podrán presentar escrito de alegaciones, informes, o cualquier otro documento que consideren relevante alegar en

defensa de sus intereses hasta las 12:00 horas del día siguiente a la celebración del encuentro.

- El Comité de Competición o cualquiera de sus secciones, deberá resolver antes de las 18:00 horas del mencionado día, pudiéndose interponer Recurso ante el Comité de Apelación en el transcurso de las tres horas siguientes a su comunicación.

Artículo 74.- Para tomar sus decisiones el Comité de Competición tendrá en cuenta necesariamente el acta del encuentro, los informes arbitrales adicionales al acta, el del delegado federativo y el del informador designado por el propio Comité, si los hubiere, así como las alegaciones de los interesados y cualquier otro testimonio que considere válido.

Será también admisible cualquier otro medio de prueba del que pueda disponer, gozando de plena libertad en la apreciación y valoración de todas las practicadas. Para ello podría realizar de oficio cuantas actuaciones resulten necesarias para el examen de los hechos.

Artículo 75.- Se considerará evacuado el trámite de audiencia con la entrega del acta del encuentro al Club o al interesado y el transcurso del plazo establecido en el art. 73 del presente Reglamento.

Si existiera cualquiera de los informes a los que se refiere el art. 74, el Comité de Competición, antes de adoptar el fallo, dará traslado del contenido de los mismos a los interesados, para que, en término de cuarenta y ocho horas desde su recepción, manifiesten lo que estimen oportuno.

Asimismo, antes de dictar resolución, el órgano competente para resolver podrá decidir, mediante acuerdo motivado, la realización de actuaciones complementarias indispensables para resolver el procedimiento, notificándose a los interesados quienes podrán alegar en un período de dos días.

Artículo 76.- El Comité de Competición, cuando se den los requisitos previstos en el art. 16 del presente Reglamento, podrá imponer suspensiones provisionales o bien adoptar cualquier otra medida cautelar, mediante la oportuna resolución que deberá ser notificada al interesado, haciendo constar el recurso procedente contra la misma, que será el de Apelación, ante el Comité de Apelación en la forma y plazo establecidos en el art. 91 y siguientes del presente Reglamento. Las suspensiones provisionales se computarán como parte de las sanciones definitivas que puedan imponerse en su día.

Artículo 77.- Los plazos establecidos en los artículos anteriores podrán ser modificados, si los encuentros corresponden a un torneo que se dispute en días consecutivos o bajo sistemas de juego especiales, en cuyo caso el Juez Único de Competición establecerá lo procedente, mediante las oportunas instrucciones que deberán ser conocidas por los equipos y árbitros actuantes.

Artículo 78.- En las resoluciones del Comité de Competición se hará constar el hecho constitutivo de la falta, artículos de aplicación y sanción acordada. Serán comunicados por escrito a las partes afectadas.

Aquellas resoluciones que impliquen descalificación, suspensión o inhabilitación serán anticipados a los Clubes, mediante correo electrónico.

En las resoluciones se indicarán los recursos que contra los mismos procedan, así como los órganos y plazos en el que habrán de interponerse.

En cualquier caso los plazos se computarán a partir del día siguiente hábil al de la recepción de las notificaciones por cualquiera de los medios señalados en el párrafo segundo de este artículo.

Subsección Tercera

Procedimiento General

Artículo 79.- El procedimiento general será aplicable por la imposición de sanciones por las infracciones a las normas generales deportivas reguladas en el art. 53 y siguientes del presente Reglamento, sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento de Competiciones respecto de la desvinculación entre Club y Jugador.

Artículo 80.- El procedimiento se iniciará de oficio por providencia del Comité de Competición, bien por propia iniciativa, bien por requerimiento del órgano competente de la F.M.B., o por denuncia motivada.

Artículo 81.- Al tener conocimiento de una supuesta infracción de las normas deportivas, el Comité de Competición podrá acordar la instrucción de una información reservada antes de dictar la providencia en que se decida la incoación del expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones.

Artículo 82.- Cuando se acordase el archivo de las actuaciones, se expresarán sucintamente las causas que lo motiven, y se resolverá lo procedente en relación con el denunciante si lo hubiere.

Artículo 83.- 1.- La iniciación de los procedimientos disciplinarios deberán contener el siguiente contenido:

- a) Identificación de la persona o personas presuntamente responsables.
- b) Los hechos sucintamente expuestos que motivan la incoación del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.
- c) Instructor, que deberá ser licenciado en Derecho, y Secretario del procedimiento.
- d) Órgano competente para la resolución del expediente: Comité de Competición en virtud del artículo 73 de los estatutos de la F.M.B.
- e) Medidas de carácter provisional que se hayan acordado por el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador, sin perjuicio de las que se puedan adoptar durante el mismo de conformidad con el artículo 86.
- f) Indicación del derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio, indicando la posibilidad de que el presunto responsable pueda reconocer voluntariamente su responsabilidad.

2. El acuerdo de iniciación se comunicará al instructor, con traslado de cuantas actuaciones existan al respecto, y se notificará al denunciante, en su caso, y a los interesados, entendiéndose en todo caso por tal al inculpado. En la notificación se advertirá a los interesados que, de no efectuar alegaciones sobre el contenido de la iniciación del procedimiento en el plazo señalado, la iniciación podrá ser considerada propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada.

Artículo 84.- 1.- Al Instructor y al Secretario son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación del Estado para el procedimiento administrativo común.

2.- El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al que tengan conocimiento de la correspondiente providencia de nombramiento, ante el Comité de Competición, que deberá resolver en el término de tres días, previa audiencia del interesado.

3.- Contra la resolución que se dicte no se dará recurso alguno, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda, contra el acto que ponga fin al procedimiento.

Artículo 85.- 1.- En cualquier momento posterior a la iniciación del procedimiento, el Comité de Competición podrá adoptar, mediante resolución motivada, dictada de oficio o previa moción razonada del Instructor, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer en el expediente.

2.- Las medidas provisionales deberán sujetarse al principio de proporcionalidad, y no podrán adoptarse en el supuesto de que sean susceptibles de causar perjuicios irreparables.

3.- Contra la resolución en la que se adopten las medidas provisionales podrá el interesado recurrir en apelación en la forma y plazo establecidos en los arts. 93 y siguientes del presente Reglamento.

Artículo 86.- 1.- El Instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.

2.- Específicamente, el Instructor solicitará los informes que considere necesarios para acordar o resolver, concretando el extremo o extremos sobre los que se solicite dictamen.

Artículo 87.- 1.- El Instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias probatorias puedan conducir al esclarecimiento de los hechos y a la determinación de las infracciones susceptibles de sanción.

2.- Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, una vez que el Instructor decida la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a quince días hábiles ni inferior a cinco, comunicando a los interesados con suficiente antelación el lugar y momento de la práctica de las pruebas.

3.- Los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba, o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente. Contra la denegación expresa o tácita de la prueba propuesta, los interesados podrán plantear reclamación en el plazo de tres días hábiles, ante el Comité de Competición, que deberá pronunciarse en el término de otros tres días sobre la

admisión o el rechazo de la prueba propuesta; sin que la interposición de esta reclamación paralice la tramitación del expediente.

4.- Las actas suscritas por los árbitros de los encuentros, así como sus ampliaciones o aclaraciones, constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas.

Artículo 88.- 1.- Los órganos disciplinarios federativos podrán, de oficio o a solicitud del interesado, acordar la acumulación de dos o más expedientes disciplinarios cuando entre ellos se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable o suficiente, de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución únicas.

2.- La providencia de acumulación será comunicada a los interesados en el procedimiento.

Artículo 89.- 1.- A la vista de las actuaciones practicadas, y en un plazo no superior a un mes contado a partir de la iniciación del procedimiento, el Instructor propondrá el sobreseimiento o formulará el correspondiente pliego de cargos, comprendiendo en el mismo los hechos imputables, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones, así como las sanciones que pudieran ser de aplicación.

2.- El instructor podrá, por causas justificadas, solicitar al órgano competente para resolver la ampliación del plazo a que se refiere el apartado anterior.

3.- En el pliego de cargos, el instructor presentará una propuesta de resolución que será notificada a los interesados para que, en el plazo de cinco días hábiles, manifiesten cuantas alegaciones consideren convenientes en defensa de su derechos o intereses. Asimismo, en el pliego de cargos, el Instructor deberá proponer el mantenimiento o levantamiento de las medidas provisionales que se hubieran adoptado.

4.- Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, el Instructor, sin más trámite elevará el expediente al Comité de Competición uniéndole en su caso, las alegaciones presentadas por los interesados.

Artículo 90.- 1.- Contra las resoluciones adoptadas por el Comité de Competición cabrá recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez (10) días hábiles previo depósito de ~~60~~ 120 €.

2.- Contra las resoluciones del Comité de Apelación cabrá recurso ante el Comité de Disciplina Deportiva de la Ciudad Autónoma de Melilla en el plazo de quince

(15) días hábiles y para recurrir esta resolución acudir al Tribunal Administrativo del Deporte en un plazo de 1 mes.

SECCIÓN TERCERA

De los Recursos

Artículo 91.- 1.- Las resoluciones disciplinarias dictadas en primera instancia y por cualquier procedimiento por el Comité de Competición podrán ser recurridas, por las personas y Entidades cuyos derechos e intereses resulten afectados por aquéllas en el plazo máximo de 10 días hábiles a contar desde el día siguiente al de la notificación ante el Comité de Apelación de la F.M.B. previo depósito de ~~60~~120 €.

A los anteriores efectos, se entenderá como partes afectadas a los Clubes, Jugadores, Entrenadores, Asistentes, Delegados de Campo, Directivos y Árbitros contendientes en el encuentro donde se produjo el hecho o hechos objeto de sanción.

2.- El plazo para formular recursos o reclamaciones contra resoluciones que no sean expresas será de 15 días hábiles a contar desde el siguiente al que deba entenderse desestimado la petición el recurso o reclamación.

Artículo 92.- En todos los recursos deberá hacerse constar:

- A) Nombre y apellidos del interesado o persona o entidad que lo represente.
- B) El acto que se recurre y los hechos que motiven la impugnación, así como la relación de pruebas que, propuestas en primera instancia en tiempo y forma, no hubieran sido practicadas.
- C) Los preceptos reglamentarios que el recurrente considere infringidos así como los razonamientos en que fundamente su recurso.
- D) La petición concreta que se formule.
- E) El lugar y fecha en que se interpone.

Artículo 93.- La resolución expresa de los recursos deberá producirse en un plazo no superior a un mes.

En todo caso, y sin que ello suponga la exención del deber de dictar resolución expresa, transcurridos un mes sin que se dicte y notifique la resolución del recurso interpuesto, se entiende que éste ha sido desestimado, quedando expedita la vía procedente.

Artículo 94.- La presentación del recurso no suspenderá el cumplimiento de la resolución que se recurra, salvo que el Órgano competente para resolverlo la acuerde con carácter previo al fallo de oficio o a petición del interesado en el mismo escrito de recurso, y hasta que dicho fallo se produzca.

Artículo 95.- En la tramitación de los recursos no se podrán practicar otras pruebas que las que hubieran sido propuestas en instancia en tiempo y forma y no se hubieran practicado.

Artículo 96.- La resolución del recurso confirmará, revocará o modificará la decisión recurrida, no pudiendo, en caso de modificación, derivarse mayor perjuicio para el interesado, cuando éste sea el único recurrente.

Los acuerdos del Comité de Apelación deberán reunir los requisitos establecidos en el art. 79 para los adoptados por el Comité de Competición.

En el supuesto de que el recurso confirme la decisión recurrida, supondrá la pérdida del depósito. En el caso de que el recurso modifique o revoque la decisión recurrida supondrá la devolución del depósito.

En el caso de que el recurso confirme la decisión recurrida, el club recurrente asumirá los costes del comité de apelación que serán de 200 € incluido IPSI.

Artículo 97.- Los fallos del Comité de Apelación serán recurribles en el plazo de 15 días hábiles ante el Comité de Disciplina Deportiva de la Ciudad Autónoma de Melilla, y dicha resolución podrá recurrirse ante el Tribunal Administrativo del Deporte en un plazo de 1 mes.

Con formato: Izquierda

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de la aprobación por la Consejería competente en materia de Deporte de la Ciudad Autónoma de Melilla.

Hasta el momento de su aprobación por el órgano competente de la Ciudad Autónoma de Melilla será de aplicación el Reglamento Disciplinario actualmente vigente.